

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1341

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del **Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía a **Héctor C. Bethancourt**.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El **Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía a **Héctor C. Bethancourt**, el que citamos, en su parte pertinente, para mejor referencia:

“RESUELTO DE PERSONAL No. 366
(DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016)

POR EL CUAL SE RECONOCEN VARIOS ASCENSOS Y AJUSTES DE SUELDOS POR ASCENSO EN LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE RECONOCEN AJUSTES DE SUELDOS POR ASCENSOS A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ:

CARLOS RUIZ

CÉDULA NO. 8-514-1881
 SEGURO SOCIAL NO. 261-8588
 TENIENTE, CÓDIGO 8025060,
 PLANILLA NO.172, POSICIÓN
 NO.11322, SUELDO B/1,050.00,
 MÁS B/.277.40 DE SOBRESUELDO
 POR ANTIGÜEDAD, A CAPITÁN,
 CÓDIGO 8025050, CON SUELDO
 DE B/1,510.00, MÁS B/.277.40 DE
 SOBRESUELDO POR
 ANTIGÜEDAD, CON CARGO A
 LAS PARTIDAS:
 G.001820101.001.001,
 G.001820101.001.011.

GASTO DE REPRESENTACIÓN POR
 B/.250.00, CON CARGO A LA
 PARTIDA G.001820101.001.030

...

HECTOR C. BETHANCOURT CÉDULA NO.8-306-811 SEGURO
 SOCIAL NO. 182-4904 TENIENTE,
 CÓDIGO 8025060, PLANILLA
 NO.176, POSICION NO.12189,
 SUELDO B/1,050.00, MÁS
 B/.247.80 DE SOBRESUELDO POR
 ANTIGUEDAD, A CAPITAN,
 CÓDIGO 8025050, CON SUELDO
 DE B/1,510.00, MÁS B/.274.80 DE
 SOBRESUELDO POR
 ANTIGUEDAD, CON CARGO A
 LAS PARTIDAS:
 G.001820101.001.001 Y
 G.001820101.001.011.

GASTO DE REPRESENTACIÓN
 POR B/.250.00, CON CARGO A LA
 PARTIDA G.001820101.001.030

...

PARAGRAFO:

Para los efectos fiscales este Resuelto entrará
 en Vigencia a partir del 14 de Diciembre de
 2016.

Los pagos adeudados de vigencias anteriores
 serán cancelados vía planilla adicional y en
 atención a la disponibilidad presupuestaria.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley 18 del 3 de junio de 1997, Artículos 77 al
 81 y Decreto N°172 del 29 de julio de 1999,
 Artículo 274.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE
Diciembre DE 2016

(FDO.) ALEXIS BETHANCOURT YAU
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA” (Cfr. fojas 36, 43 y 47 del
expediente judicial).

En este contexto, el 21 de enero de 2020, el Doctor **José Luis Romero González**, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del **Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía a **Héctor C. Bethancourt** (Cfr. foja 1 - 33 del expediente judicial).

Así las cosas, la acción que nos ocupa, encontró su sustento, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“En el caso en cuestión, al ascenso al rango de Capitán de **HÉCTOR BETHANCOURT**, viola los requisitos establecidos de antigüedad como oficial y en el rango inmediatamente anterior previstos en la Ley y en sus Reglamentos; además, el ascenso fue realizado por el Ministro de Seguridad Pública por sí solo, cuando la Ley y sus Reglamentos establece que es el Presidente de la República quien otorgará los ascensos en la Policía Nacional ...” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Luego de realizar el examen de rigor para la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la acción presentada por el Doctor **José Luis Romero González**, mediante la Providencia de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y ordenó correr traslado de la misma, por el término de cinco (5) días, al **Ministerio de Seguridad Pública**, a **Héctor Bethancourt** y a este Despacho (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el 4 de marzo de 2020, la entidad demandada emitió su informe de conducta, en donde indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Así mismo, el ascenso le fue conferido al Capitán Bethancourt no solamente porque era un miembro en

servicio de la Policía Nacional que cumplía con los requisitos legales dentro del orden jerárquico; sino también, porque se contaba con las vacantes disponibles y llenaba los requisitos de clasificación ...” (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.

El Doctor **José Luis Romero González** sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias, que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, normas que en su orden guardan relación con, los ascensos que se conferirán a los miembros de la Policía Nacional; que los miembros de la institución tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; que dichos ascensos se considerarán estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y que los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República previa recomendación del Director General de la Policía y del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 15 a 19 del expediente judicial);

B. Los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, que de manera respectiva, se refieren a, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior de conformidad con la Ley y su reglamento; que dichos ascensos se concederán como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad y eficiencia al servicio policial; que los ascensos de Oficiales, Clases y Agentes se concederá por disposición del Presidente de la República con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, basados en recomendación del Director General de la Policía; que para ser ascendido será necesario, entre otras cosas, acreditar la antigüedad correspondiente; que la antigüedad de los oficiales, clases y agentes para ascenso, se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del cargo; y, que anualmente el Director General dispondrá de la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma (Cfr. fojas 19 a 26 del expediente judicial);

C. Los artículos sin identificación numérica ni literal contenidos en el Capítulo VII del Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, publicado en el Orden General del Día No.136 de 18 de julio de 2007, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999, que desarrolla la Ley No.18 de 1997, que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que guardan relación con, los requisitos generales para ascenso; y los requisitos para ascender al rango de Mayor en el nivel de Oficiales (Cfr. fojas 26 a 29 del expediente judicial); y,

D. El artículo 162 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el cual define lo que ha de entenderse por desviación de poder (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión del actor, este Despacho es de la consideración que le asiste la razón al accionante; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación, no sin antes hacer una breve referencia a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad formulados por el Doctor **José Luis Romero González** en su demanda, la normativa que regula la materia, y las pruebas incorporadas al expediente judicial, esta Procuraduría procede a emitir su concepto, advirtiendo, tal como se indica en los párrafos anteriores, que el acto administrativo mediante el cual se asciende a **Héctor C. Bethancourt**, al rango de Capitán de la Policía Nacional, es un acto que si bien reconoce derechos adquiridos, como señalamos en nuestra **Vista 1301 de 24 de noviembre de 2020**; bajo la concepción de acto condición manifestada por el Tribunal, en la cual no se advierte necesario llamar al resto de los terceros interesados; de allí que, el análisis de este Despacho se circunscribe a la verificación de los requisitos cumplidos o no por aquella.

3.1. De la Nulidad Absoluta invocada por el activador judicial.

Debemos partir de lo dicho por el actor, en su demanda, cuando señala que el **Ministerio de Seguridad Pública** al emitir la resolución que le otorga el ascenso al rango de Capitán de la Policía a **Héctor C. Bethancourt**, incumplió lo dispuesto en la Ley y los

reglamentos que rigen en esa materia, ya que a su parecer dicho acto administrativo fue dictado por autoridad carente de competencia, originando un vicio de nulidad absoluta, debido a que la facultad para conceder la promoción en el cargo es exclusiva del Presidente de la República y no sólo del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 15 - 16 del expediente judicial).

Así pues, debemos verificar si tal actuación configura un vicio de nulidad conforme al **artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000**, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 52:** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.” (Lo resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, debemos hacer referencia también que el procedimiento para lograr el ascenso al grado de Capitán, del cual se hizo acreedor **Héctor C. Bethancourt**, se encuentra comprendido, en las condiciones preestablecidas en el **artículo 90 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997**, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 90. Los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República**, previa recomendación del Director General de la Policía Nacional y del Ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo con la hoja de vida del miembro de la Policía Nacional.” (La negrita es nuestra).

3.1.1. Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Los **artículos 4 y 60 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997**, reconocen al **Presidente de la República**, como jefe máximo de esa institución, quien con la participación del **Ministro de Seguridad Pública**, ascenderá a los miembros de dicho

estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezca la referida Ley. Estas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones o reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia siendo su superior jerárquico Inmediato el respectivo ministro.” (El destacado es nuestro).

“Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los reglamentos.” (Énfasis suplido).

La falta de competencia constituye una nulidad absoluta; no obstante, declararla vulneraría los derechos adquiridos de terceros que no fueron llamados al proceso, y en tal sentido, **nos circunscribimos a emitir nuestra opinión a la pretensión del demandante que atiende a la nulidad parcial del acto acusado.**

Aclaremos lo anterior, puesto que al no llamar al resto de los servidores públicos como hemos insistido, estamos ante una nulidad absoluta tal como lo advierte el **artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000**, ello producto de la falta de competencia invocada por el demandante.

3.2. De la anulación de los actos administrativos.

Desde la óptica doctrinal el “Acto Administrativo” es el principal mecanismo jurídico por medio del cual la administración del Estado actúa. En ese contexto, cobra relevancia advertir que el **artículo 200 (numeral 1)** de la **Ley No.38 de 31 de julio de 2000**, define el acto administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 200. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. **Acto administrativo.** Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, **conforme a derecho**, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. **Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos**

esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; **finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico** y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; **procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión**; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite” (El resaltado es nuestro).

De la lectura anterior, se advierte que el acto administrativo, entre otras cosas, permite que, **conforme a derecho, una autoridad u organismo público en ejercicio de la función administrativa del Estado, configure una relación jurídica que queda regida por el Derecho Administrativo**; no obstante, este acto requiere cumplir con una serie de elementos esenciales que constituyen su legalidad.

Ahora bien, esa relación jurídica puede ser extinguida como resultado de la vulneración de los presupuestos jurídicos necesarios para su validez; por consiguiente, **la facultad de anular un acto administrativo es viable siempre que aquél se haya configurado en contravención de los presupuestos de legalidad o la transgresión a la norma jurídica, ello, de conformidad con el principio de estricta legalidad**, consagrado en el artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, así:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.” (Lo destacado es del Despacho).

De las normas citadas, queda claro que **la emisión de un acto administrativo en contravención con las disposiciones legales, conlleva la invalidez de aquél; lo que, en efecto, ocurrió con el Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de **Capitán** de la Policía Nacional a **Héctor C. Bethancourt**, por lo tanto, **se puede pedir la anulación únicamente en lo referente a dicho ascenso, por inobservancias de las formalidades**

establecidas, en el procedimiento para ascender a los miembros de la institución policial, situación que se analizará más adelante.

3.3. Norma Reglamentaria.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que **el artículo 397 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999**, señala que: *“El ascenso de Oficiales, Clases y Agentes, se concederá por disposición del señor Presidente de la República con la participación del señor Ministro de Gobierno y Justicia, basados en recomendaciones efectuadas por el Director General de la Policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos”*.

De lo antes expuesto, resulta claro que, el Ministro de Seguridad Pública no tiene la prerrogativa para ascender a los miembros de la Policía Nacional, sin la aprobación del Presidente de la República, tal como ocurrió con la emisión del Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016, objeto de reparo; puesto que, como ya hemos advertido, la actuación de esa autoridad superior, es obligatoria, por ser ésta una facultad que viene dada expresamente a través de la propia ley.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que, **el artículo 89 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997**, Orgánica de la Policía Nacional, establece los niveles y cargos en ese ente de seguridad pública, norma que citamos a continuación:

“Artículo 89. La Policía Nacional consta de los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel básico: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, y sargento primero.

2. Nivel de oficiales: subteniente, teniente, capitán y mayor.

3. Nivel superior: subcomisionado y comisionado.

4. Nivel directivo: director y subdirector general.” (El destacado es de este Despacho).

3.4. Manual de Ascenso de 2007 de la Policía Nacional.

Dentro del contexto anteriormente expresado, observamos que, el Capítulo VII del Manual de Ascenso 2007, de la Policía Nacional, publicado en la Orden General del Día No.136 de 18 de julio de 2007, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de

julio de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 3 de junio de 1997, establece que para recibir los beneficios de ascensos al cargo inmediatamente superior al que se tiene, se tomarán en cuenta una serie de elementos.

Concretamente el mencionado Manual de Ascenso 2007, indica los requisitos generales para el ascenso de una unidad de policía, así como los requerimientos para optar por el rango de Subteniente, los que detallamos a continuación:

**“CAPITULO VII
REQUISITOS GENERALES PARA ASCENSO**

Los Requisitos Generales de ascenso que se describen a continuación, estarán enmarcados dentro de las normas que establece el artículo 409 del Decreto Ejecutivo No.172 del 29 de julio de 1999 que a la letra dice:

‘Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma’

Son requisitos para ascensos:

a. Acreditar la antigüedad en el Rango.

b. Obtener la evaluación mínima de desempeño en su Rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).

c. Poseer conducta adecuada conforme con la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).

d. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad (evaluación igual o superior a 71 puntos).

e. Aprobar el examen de admisión en los Rangos establecidos en este Manual.

f. Aprobar examen o curso de ascenso.” (La negrita es de la Procuraduría).

“REQUISITOS POR RANGO:

Nivel de Oficiales:

...

Capitán

Para ascender a Capitán, el Teniente deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1. Acreditar un mínimo de nueve años de antigüedad en el servicio como Oficial.

2. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediatamente anterior (Teniente).

3. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba de Evaluación Física y Conducta igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.

4. Aprobar con puntaje igual o mayor a 71% el Examen de Admisión al curso de ascenso (OBLIGATORIO).

5. Aprobar el Curso Promocional de Ascenso con una evaluación igual o mayor a 71% (OBLIGATORIO). (Énfasis suplido).

3.5. Conclusiones.

En este contexto debemos destacar, que **Héctor C. Bethancourt**, ingresó a la carrera policial, en calidad de Guardia el día 28 de abril de 1989, para después ir ascendiendo hasta alcanzar el rango de Capitán, que se le reconoció a través del acto que se acusa de ilegal, situación que se encuentra acreditada a través de los actos que detallamos:

1. Copia autenticada de la hoja de vida laboral de **Héctor C. Bethancourt** (Cfr. foja 35);
2. Copia autenticada del **Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de **Capitán** de la Policía a **Héctor C. Bethancourt** (Cfr. fojas 36 - 47)
3. Copia autenticada del acta de toma posesión No. 38 de 15 de diciembre de 2016 (Cfr. foja 48);
4. Copia autenticada del acta de toma posesión No. 1228 de 16 de diciembre de 2014 (Cfr. foja 52);

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que **el ascenso al grado de Capitán, otorgado a Héctor C. Bethancourt, no cumplió con los requisitos específicos que se exigen para el Nivel de Oficiales de ese rango, ya que éste contaba, de acuerdo a la hoja de vida laboral, con menos de cinco (5) años en el grado inmediatamente anterior (Teniente).**

Por otro lado, **al sustentar su pretensión, el recurrente aduce que al emitirse el acto acusado de ilegal, el Ministerio de Seguridad Pública desconoció los requisitos establecidos en la Ley No.18 de 3 de junio de 1997; en el Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999; en el Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, publicado en la Orden General del Día No.136 de 18 de julio de 2007, lo que constituye un acto de desviación de poder**, puesto que, se debieron seguir los procedimientos y ofrecer condiciones de igualdad a los miembros de la Policía Nacional que tuvieran derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior, con la finalidad que se permitiera seleccionar

objetivamente a las unidades de ese estamento de seguridad (Cfr. fojas 30 - 32 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que el **Ministerio de Seguridad Pública al emitir la resolución que le otorga el ascenso al rango de Capitán de la Policía a Héctor C. Bethancourt, incumplió lo dispuesto en la Ley y los reglamentos que rigen en esa materia, lo que denota una vulneración al principio de debido proceso y el principio de legalidad que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, de ahí que tal actuación se configura en un vicio que hace anulable el acto, por lo que el argumento que esgrime el actor en el sentido que, la entidad actuó con desviación de poder, encuentra asidero legal, ya que a juicio de esta Procuraduría, dicha conducta se aparta de los fines que señala el ordenamiento jurídico.**

Ahora bien, la doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olguín Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que: *“Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico.”* (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento, Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1961. Pág. 21).

En el marco de lo antes expuesto, podemos colegir con meridiana claridad que el acto acusado de ilegal fue emitido al margen de los principios del debido proceso y de legalidad, al reconocerle el grado de Capitán en la Policía Nacional y ajuste de sueldo a una persona que carecía de las condiciones y requisitos para ser ascendida a dicho rango, tal como lo establecen las normas que rigen la materia.

Nuestro concepto también encuentra sustento en el hecho que el mencionado Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016, debió ser emitido por el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Seguridad Pública, con

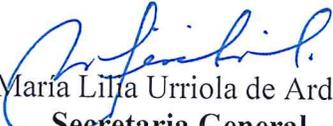
sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan la Ley y los reglamentos, lo que viene a confirmar que el procedimiento para ascender a **Héctor C. Bethancourt**, vulneró los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999; el Capítulo VII del Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional; y, los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por otra parte, con relación al ajuste de sueldo que se le otorgó a **Héctor C. Bethancourt**, después de haber sido ascendido al rango de Capitán de la Policía Nacional, es importante advertir, que este beneficio es el resultado de dicha promoción, por lo que en nuestra opinión, el mismo, así como el referido ascenso devienen en ilegales, pues si el grado que es la razón principal, no cumplió con las normas legales y reglamentarias, la consecuencia; es decir, el ajuste salarial, también sobreviene en ilegal.

Por todo lo expuesto, este Despacho es de la opinión que la infracción de las normas descritas en el párrafo precedente, así como las circunstancias de hecho y de Derecho a las que ya nos hemos referido, son suficientes para solicitar respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que se sirvan declarar **PARCIALMENTE ILEGAL el Resuelto de Personal No.366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, solo en lo que respecta al ascenso al rango de Teniente de la Policía Nacional de **Héctor C. Bethancourt**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General